

Leyendo el Diario Oficial

Octubre de 2002-enero de 2003

OCTUBRE DE 2002

Órgano Legislativo

Reformas al "Día de la Niñez". Tal como fue publicado en el *Diario Oficial* No. 211, Tomo 153, el 15 de noviembre de 1951, se reconoce, por decreto legislativo, como día del niño, el 24 de diciembre de cada año, disposición que es vigente pero no efectiva, ya que dicha celebración se realiza en el mes de octubre. Por tanto, se hace necesario modificar la fecha de esta festividad de tal manera que la misma coincida con la de su práctica. A su vez, además de la importancia de la infancia, como interés superior que se pretende recordar e impulsar con este homenaje, es también necesario y loable reconocer el valor que merece la adolescencia como etapa fundamental de la vida humana y de la formación del individuo en cuanto a sus valores morales, humanos, cristianos, etc., el cual puede destacarse conjuntamente con la celebración reservada, hasta ahora, a la niñez, en tanto en cuanto que ambas son etapas complementarias del desarrollo humano. Como consecuencia de lo anterior, se establece como "Día de la Niñez y la Adolescencia Salvadoreña" el primer sábado de octubre de cada año (Decreto Legislativo No. 975, publicado en el *Diario Oficial*, el 1 de octubre de 2002, Tomo 357, No. 182).

Ley General Marítimo Portuaria. Esta Ley, en armonía con el texto constitucional, preceptúa que el territorio de la República, sobre el cual El Salvador ejerce jurisdicción y soberanía, es irreductible y que dentro de sus límites comprende el espacio marítimo. Como consecuencia de ello, su objetivo fundamental es regular todas las actividades relacionadas a la promoción, desarrollo y defensa de los intereses marítimos, al control y vigilancia de los asuntos relativos al mar y al ejercicio de la soberanía y jurisdicción en el territorio oceánico y aguas

continentales de El Salvador. Así también pretende regular el uso de los espacios marítimos nacionales, incluyendo los acuáticos continentales, respecto a la prestación y el desarrollo de los servicios de transporte náutico. De igual forma establece las regulaciones relacionadas con la construcción, rehabilitación, administración, operación y mantenimiento de los puertos nacionales en general. Quedan comprendidos como sujetos a esta ley, además de las personas jurídicas estatales, las personas naturales o jurídicas cuando negocien y utilicen los servicios de las instalaciones de puertos en el territorio nacional, especialmente los armadores, líneas navieras, agentes marítimos, operadores portuarios y sus usuarios, excluyéndose la Fuerza Naval, rama permanente de la Fuerza Armada (Decreto Legislativo No. 994, publicado en el *Diario Oficial*, el 1 de octubre 2002, Tomo 357, No. 182).

Ley de la Defensa Nacional. Esta ley tiene como objetivo establecer las bases jurídicas, orgánicas y funcionales fundamentales para la preparación y ejecución de la defensa nacional, tomando como base que ésta es una prioridad fundamental y una obligación indelegable e ineludible del Estado y, a su vez, responsabilidad de todos los salvadoreños. Preceptúa que el mantenimiento de la seguridad nacional es un medio para que El Salvador mantenga el desarrollo sostenible necesario que permita a sus habitantes el goce de los derechos establecidos en los Artículos 1 y 2 de la Constitución. Así también consagra que el objetivo último de la defensa nacional es el mantenimiento de la soberanía del Estado y la integridad del territorio definidos en el Artículo 84 de la Carta Magna y, paralelo a ello, el desarrollo y la conservación de un sistema de defensa nacional moderno y adecuado a la realidad de El Salvador, que garantice el resguardo de la paz y seguridad internacional. Finalmente atribuye

la conducción y administración de esta labor al Órgano Ejecutivo en coordinación con los Órganos Legislativo y Judicial (Decreto Legislativo 948, publicado en el *Diario Oficial*, el 3 de octubre de 2002, Tomo 357, No. 184).

Órgano Ejecutivo

Reglamento del Registro de Aviación Civil Salvadoreña. Con fecha 19 de octubre de 2001 se emitió la Ley Orgánica de Aviación Civil, por medio de la cual, concretamente en virtud de su artículo 30, se crea el Registro de Aviación Civil Salvadoreño (RAS). Para dar cumplimiento, a su vez, a lo que establece el artículo 38 de esta misma ley, se crea el Reglamento de Aviación Civil Salvadoreña anteriormente mencionado, con el objeto de desarrollar la organización funcional del mismo, así como los procedimientos relacionados con los documentos a inscribirse y los requisitos necesarios para ello, así como para las cancelaciones y certificaciones y todos los demás actos que sobre esta materia se deriven de las disposiciones contenidas en la citada ley y de los tratados internacionales de los cuales El Salvador es parte. Dicho reglamento, además, establece que, para su adecuado funcionamiento, el RAS dispondrá de las siguientes secciones administrativas: Registro de Aeronaves, Registro Administrativo y Registro de Aeródromos y Helipuertos Civiles (Decreto Ejecutivo No. 80, publicado en el *Diario Oficial*, el 7 de octubre de 2002, Tomo 357, No. 186).

Reglamento de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil. Con fecha 19 de diciembre de 2001 se emitió la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil, la cual manda, a su vez, la creación del reglamento respectivo que posibilite su desarrollo y aplicación. En atención a ello, y con base en el artículo 168, ordinal 14º de la Constitución de la República, créase el "Reglamento de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil de El Salvador", el cual tiene como propósito normar el funcionamiento, el accionar y la relación de la Policía Nacional Civil (PNC) con la población, atendiendo la naturaleza civil y profesional que la Constitución le confiere; siendo responsabilidad de la misma, por medio de sus delegaciones, subdelegaciones y puestos, proporcionar seguridad pública dentro de la jurisdicción territorial, a través de planes y programas operativos orientados a combatir la delincuencia y a prevenir la violencia social. Quedan sujetos a lo dispuesto en este Reglamento los miembros de la

PNC, entendiéndose por tales los funcionarios, personal de la profesión policial, profesional técnico y de servicio que laboran en las distintas dependencias que conforman la estructura organizativa de la institución policial (Decreto Ejecutivo No. 82, publicado en el *Diario Oficial*, el 9 de octubre de 2002, Tomo 357, No. 188).

NOVIEMBRE DE 2002

Órgano Legislativo

Reforma a la Ley de la Carrera Docente. El artículo 108, inciso primero, de la Ley de la Carrera Docente establece un plazo de cuatro años para que aquellas personas que ejercen la docencia sin estar inscritas en el escalafón correspondiente al momento de entrar en vigencia esta ley, regularicen su situación, so pena de ser suspendidos de sus cargos. Tomando en cuenta que la mayoría de personas que ejercen la docencia en forma idónea desempeñan sus funciones en las áreas técnicas vocacionales en los diferentes niveles del sistema educativo nacional, público y privado, idoneidad que representa un capital de trabajo necesario para la formación tecnológica del país, se reforma al artículo 108, inciso primero de la ley antes citada, en el sentido de permitir que las personas que no se encuentren en el escalafón a la fecha de entrada en vigencia de la mencionada ley, conserven su cargo teniendo los derechos y obligaciones legalmente establecidos. No obstante, el Ministerio de Educación dictará las disposiciones necesarias que obliguen a la persona a regularizar su sistema antes del 31 de diciembre de 2004 (Decreto No. 1003, publicado en el *Diario Oficial*, el 1 de noviembre de 2002, Tomo 357, No. 205).

Reforma a la Ley Reguladora de la Emisión del Documento Único de Identidad. La Ley Especial Reguladora de la Emisión del Documento Único de Identidad, publicada en el *Diario Oficial* en octubre de 2001, establece en su Art. 8, inciso primero, que el precio del Documento Único de Identidad (DUI), que incluye el impuesto a la transferencia de bienes muebles y la prestación de servicios, será de diez dólares con treinta y un centavos, a partir del primero de noviembre de 2002. No obstante, considerando que muchos ciudadanos, por diversas causas ajenas a su voluntad, no han podido obtener el Documento Único de Identidad, y así mismo tomando en cuenta que es importante brindar las facilidades necesarias para los salvadoreños que se encuentran en el exterior y

que visitan nuestro país a fin de año, se considera necesario reformar el Artículo 8, inciso primero, de la ley antes citada, en el sentido de establecer que el precio diez dólares con treinta y un centavos del Documento Único de Identidad será aplicable a partir del primero de enero de 2003, manteniéndose en el mismo el impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios (Decreto No. 1032, publicado en el *Diario Oficial*, el 1 de noviembre de 2002, Tomo 357, No. 205).

Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá. Los gobiernos de las repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, por una parte, y el gobierno de la República de Panamá, por la otra, con la finalidad de facilitar la integración regional y hemisférica y de fortalecer los vínculos tradicionales de amistad y el espíritu de cooperación existentes entre sus pueblos para alcanzar un mejor equilibrio en sus relaciones comerciales y así propiciar un mercado más extenso y seguro, así como fluidez en el tráfico de servicios, capitales y tecnología en sus territorios, evitando distorsiones comerciales recíprocas, a través del establecimiento de reglas claras y beneficios mutuos para la promoción y protección de las inversiones, y respetando sus respectivos derechos y obligaciones derivados del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), así como de otros instrumentos bilaterales y multilaterales de integración y cooperación, convienen en celebrar el presente Tratado, el cual tiene como objetivo principal perfeccionar la Zona de Libre Comercio estimulando la expansión y diversificación del comercio de mercancías y servicios entre las partes, promoviendo condiciones de competencia leal dentro de la región, eliminando así las barreras al flujo mercantil y facilitando la circulación de mercancías y servicios, promoviendo, protegiendo y aumentando sustancialmente las inversiones en cada parte, creando así procedimientos eficaces para la aplicación y el cumplimiento de este Tratado, su administración conjunta y la solución de controversias (Decreto No. 1013, publicado en el *Diario Oficial*, el 4 de noviembre del 2002, Tomo 357, No. 206).

Reforma a la Ley del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada. El Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada fue creado por el Decreto Legislativo No. 500, de la Junta Revolucionaria de Gobierno, de fecha 28 de noviembre de 1980, el cual sufrió su primera reforma por de-

creto legislativo No. 727, de fecha 7 de octubre de 1999, en el sentido de permitir que ex cotizantes pudieran ingresar a la categoría del personal civil con más de 15 años de cotización. No obstante, en la actualidad existe incompatibilidad en el goce de una pensión por retiro con el desempeño de un empleo remunerado en la Administración Pública, por lo que se hace necesario reformar la ley a la que estamos aludiendo con el objeto de igualar condiciones en todas las instituciones que administran programas de pensiones, permitiendo de esta manera que las personas puedan tener un trabajo remunerado en la Administración Pública, sin perder el goce de su pensión (Decreto Legislativo No. 1027, publicado en el *Diario Oficial*, el 20 de noviembre de 2003, Tomo 357, No. 218).

Instituciones autónomas

Creación de la Norma para la Auditoría de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias. En cumplimiento de las facultades que le otorga la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y con apego a disposiciones contenidas en el Código Tributario y su respectivo reglamento, el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría crea la presente norma por medio de la cual se persiguen los siguientes objetivos: a) Establecer un marco de referencia modelo para los contadores públicos, que garantice que los trabajos relacionados con la preparación de informes y dictámenes fiscales, sean realizados con un alto grado de profesionalidad. b) Definir la responsabilidad de los contadores públicos en cuanto a que el dictamen que emiten, el cual debe expresar una opinión respecto al cumplimiento de obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes obligados a dictaminarse. c) Orientar al Auditor Fiscal para que al dictaminar, lo haga apegado a lo que prescriben las normas de auditoría generalmente aceptadas en El Salvador y a la presente norma (publicado en el *Diario Oficial*, el 5 de noviembre de 2002, Tomo 357, No. 207).

DICIEMBRE DE 2002

Reforma a La Ley de Control y Regulación de Armas, Municiones, Explosivos y Artículos Similares. Por Decreto Legislativo No. 665, de fecha 1 de julio 1999, se emitió la Ley de Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares, con el objeto de controlar y regular todo lo relacionado con dichos

artefactos y las actividades relativas a las mismas. Observando que este fin no ha sido cumplido a cabalidad por la ley antes mencionada, se hace necesario reformarla en su artículo 28 intercalándole un inciso segundo, quedando el mencionado artículo regulado de la siguiente manera: "Cuando se trate de matrículas de tenencia y conducción, o portación otorgadas a favor de personas naturales o jurídicas que empleen personal para la protección de sus vidas o bienes, se deberá extender una autorización especial, debidamente legalizada ante Notario, a la persona natural bajo cuya responsabilidad se encontrará el arma en posesión, la que contendrá la aceptación de ésta, además de entregarle una matrícula original o, en su defecto, fotocopia certificada de la misma. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la prestación de servicios de seguridad, para cumplir con el inciso anterior, podrán hacerlo mediante los registros mencionados en los artículos 23 y 48, literal 1, de la Ley de los Servicios Privados de Seguridad" (Decreto Legislativo No. 1035, publicado en el *Diario Oficial*, el 4 de diciembre de 2002).

Decreto número 1035, por medio del cual se declara el cinco de diciembre de cada año como día nacional del voluntariado. Con el fin de reconocer la actividad que desarrollan las personas que ofrecen sus servicios como voluntarios para solventar las necesidades de la población en momentos de calamidad pública o de emergencia nacional y/o para impulsar el desarrollo social, cultural y económico de nuestro país, declárese el cinco de noviembre de cada año como Día Nacional del Voluntariado (Decreto Legislativo No. 1035, publicado en el *Diario Oficial*, el 4 de diciembre de 2002, Tomo 357, No. 228).

Reforma a la Ley de Atención Integral para la Persona Adulta Mayor. Mediante Decreto Legislativo No. 717, de fecha 23 de enero de 2002, se aprobó la Ley de Atención Integral para la Persona Adulta Mayor. Con el objeto de conceder al Consejo Nacional de Atención de los Adultos Mayores la facultad, no solamente de establecer y declarar la creación y supervisión de los centros de atención públicos y privados, sino también la de cerrarlos, se reforma el ordinal octavo, del artículo 8, de dicha ley, el cual queda regulado de la siguiente manera: "Establecer y garantizar la creación y cierre de los centros de atención públicos y privados para personas adultas mayores, a fin de supervisar su funcionamiento y las condiciones de dicha aten-

ción" (Decreto Legislativo No. 1043, Tomo 357, publicado en el *Diario Oficial*, el 9 de diciembre de 2002, Tomo 357, No. 231).

Reforma a la Ley de La Carrera Docente. La Ley de la Carrera Docente fue aprobada mediante Decreto Legislativo No. 665, de fecha 7 de marzo de 1996. El artículo 36 de dicha ley fue reformado mediante un nuevo decreto emitido el trece de diciembre del año dos mil uno, en el sentido de incrementar el monto de la indemnización por la supresión de plazas. Los educadores favorecidos con la indemnización se mostraron de acuerdo con que la misma se hiciese efectiva en dos pagos iguales. A su vez, se mostraron de acuerdo en que el primero de ellos se efectuase en enero de 2002, pero no en que el segundo se realizase en enero de 2003, por lo que solicitaron al Ministerio de Educación que el segundo pago se realizare dentro del año de 2002, a lo que dicho Ministerio no se opuso. Como consecuencia de lo anterior, se reformó el artículo 113 bis de la manera siguiente: "Por esta única vez, la indemnización a la que se refiere el Art. 36 de esta Ley se pagará en dos pagos iguales, siendo el primero en el mes de enero del año dos mil dos y el segundo pago podrá efectuarse durante el último trimestre de este mismo año" (Decreto Legislativo No. 1057, publicado en el *Diario Oficial*, el 9 de diciembre de 2002, Tomo 357, No. 231).

Reformas a la Ley de La Corte de Cuentas de la República. La Ley de la Corte de Cuentas de la República establece que los informes resultantes de las direcciones de auditorías, serán analizados por la Unidad Administrativa de la Corte. No obstante, se ha podido comprobar en la práctica la necesidad de que dichos informes sean emitidos a través de un procedimiento que sea más ágil y efectivo. Así mismo la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia pronunciada a las once horas y cincuenta minutos del día dieciséis de julio del año dos mil dos, declarando inconstitucionales los artículos 8 numeral 6 y 64, inciso 4º del referido marco legal, los cuales corresponden a las facultades de Presidente de la Corte de Cuentas para declarar responsabilidad patrimonial que da lugar al juicio de cuentas. Por las razones expuestas anteriormente, se hace necesario reformar la ley aludida, a fin de facilitar la aplicación de la misma y adecuar los artículos declarados inconstitucionales al marco legal correspondiente (Decreto Legislativo No. 998, publicado en el *Diario Oficial*, el 18 de diciembre de 2002, Tomo 357, No. 239).

Reformas a la Ley del Régimen de Previsión y Seguridad Social del Abogado. En esta ley, creada por Decreto Legislativo No. 187, de fecha 16 de noviembre de 1994, se regula un sistema mutual constitutivo de un régimen especial de previsión y seguridad social para el profesional del derecho autorizado para ejercer la abogacía en la República de El Salvador y para su familia. Con el fin de mejorar el funcionamiento de dicho sistema, y con base en la experiencia adquirida en la aplicación de esta ley y acorde a los procesos integracionistas de globalización, del libre comercio, de la sana competencia, y en aras de cumplir su función social, conviene introducir reformas que agilicen el quehacer de la caja mutual del abogado de El Salvador, en el sentido de incorporar a la presente ley, a los graduados y egresados de las distintas facultades de Ciencias Jurídicas, de Jurisprudencia y Ciencias Sociales o Escuelas de Derecho acreditadas en el país. Con la reforma, además, se establece que la afiliación al sistema es de carácter voluntario y podrán pertenecer a él los profesionales del derecho que quisieren, regulando, a su vez, los plazos, la tasa de interés y la forma de pago de los préstamos concedidos a los afiliados y pensionados. Se incluye también, como parte de la reforma de la mencionada ley, que todo préstamo personal podrá ser garantizado con el salario o pensión del deudor y sus saldos serán compensados en caso de fallecimiento (Decreto Legislativo No. 1075, publicado en el *Diario Oficial*, el 19 de diciembre de 2002, Tomo 357, No. 240).

Reforma a la Ley de la Carrera Docente. La Ley de la Carrera Docente, creada mediante Decreto Legislativo No. 665, de fecha 7 de marzo de 1996, establece en su artículo 30, numeral 11, que el traslado es un derecho de los educadores, el cual se puede ejercer con el propósito de seguir estudios de especialización o universitarios que permitan mejorar las condiciones de vida y de trabajo, o por razones de conveniencia familiar. El ejercicio del mencionado derecho ha generado abusos o arbitrariedades de algunos maestros en detrimento de otros, lo que produce inestabilidad en los procesos educativos de muchos centros escolares del país, ya que la planificación de los mismos resulta súbitamente afectada por el traslado de maestros y las vacancias que esto ocasiona, al no haberse establecido en la ley un tiempo mínimo de servicio en el centro educativo de procedencia. De manera que, el ejercicio al derecho de traslado, sin restricciones

de ninguna clase, ha motivado que el mayor número de plazas vacantes que se someten a concurso, las obtengan los docentes que ya ejercen la profesión, negando así la posibilidad de que nuevos maestros ingresen al sistema educativo nacional. Por tanto, es necesario regular dicha situación, estableciendo un tiempo mínimo de servicio en un determinado centro escolar, para poder optar al derecho de traslado. De manera que, con este fin, es necesario hacer la respectiva reforma al Art. 30, numeral, 11 inciso 2° de la ley, de la siguiente manera: "El traslado será voluntario y podrá solicitarse para realizar estudios de especialización o universitarios, para mejorar las condiciones de trabajo o por razones de conveniencia familiar. Se concederá, mediante el procedimiento respectivo, siempre que el educador solicitante haya cumplido tres años por lo menos de laborar en el centro educativo de procedencia y que dicho traslado no afecte el desarrollo normal del proceso educativo" (Decreto Legislativo No. 1099, publicado en el *Diario Oficial*, el 20 de diciembre de 2002, No. 241).

ENERO DE 2003

Órgano Ejecutivo

Se transfiere inmueble propiedad del Ministerio de Economía a favor del Ministerio de Educación. El Estado de El Salvador, en el ramo de Economía, es dueño y actual poseedor de un inmueble de naturaleza rural situado en el Cantón San Isidro, en las jurisdicciones de Izalco y Armenia, departamento de Sonsonate, de una extensión superficial de *nueve hectáreas, cero tres áreas cincuenta y nueve punto veinte centiáreas*, equivalente a *doce manzanas nueve mil doscientos ochenta y cinco punto noventa varas cuadradas*. De dicho inmueble se acota una porción de la extensión superficial de *una hectárea treinta y nueve áreas setenta y ocho punto diecinueve centiáreas*, equivalentes a *dos manzanas*. La porción acotada y descrita no es de utilidad para este Ministerio, pero sí lo es para el Ministerio de Educación, razón por la cual el Consejo de Ministros, según consta en certificación expedida por el Secretario Técnico de la Presidencia de la República de fecha 18 de septiembre de corriente año, autorizó al ministro de Economía para transferir al Ministerio de Educación la administración del inmueble antes mencionado (Acuerdo No. 991, publicado en el *Diario Oficial*, el 8 de enero de 2003, Tomo 358, No. 3).

Órgano Legislativo

Disposición transitoria a fin de agilizar la inscripción de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa. Considerando que muchos de los candidatos a diputados ya han presentado la certificación de su partida de nacimiento ante el Tribunal Supremo Electoral en anteriores eventos electorales, resulta inoficioso exigirles que los vuelvan a presentar. De manera que, con el objeto de agilizar su inscripción a nuevas candidaturas, se crea una disposición transitoria, por medio de la cual se establece que aquellos diputados que hayan sido inscritos por el Tribunal Supremo Electoral para participar en cualquier elección de diputados posterior a la vigencia de la Constitución de 1983, no estarán obligados a presentar la certificación de partida de nacimiento (Decreto No. 1111, publicado en el *Diario Oficial*, el 10 de enero de 2003, Tomo 358, No. 5).

Se deja sin efecto el Acuerdo Legislativo No. 645, de fecha 3 de octubre de 2002. La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador acordó dejar sin efecto el Acuerdo No. 645, de fecha 3 de octubre de 2002, por medio del cual se llamó al diputado suplente Mauricio Membreño, para que concurriera a formar Asamblea en sustitución del diputado propietario José Francisco Merino, del 7 al 12 de octubre de 2002, ya que por medio del acuerdo de la Junta Directiva No. 2681 se dejó sin efecto la participación del diputado Francisco Merino, en la misión a que asistiría (Acuerdo No. 669, publicado en el *Diario Oficial*, el 13 de enero de 2002, Tomo 358, No. 6).

Órgano Ejecutivo

Modificaciones al Reglamento Interno del Ministerio de Economía. En vista de la necesidad de que El Salvador tenga una mayor participación y le dé el seguimiento correspondiente a la Nueva Ronda de Negociaciones Comerciales, que se llevó a cabo en el seno de la Organización Mundial del Comercio (OMC), y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), el día diecinueve de diciembre de 2002 se suscribió el Convenio de Coordinación entre el Ministerio de Economía y el Ministerio de Relaciones Exteriores, en lo referente al refuerzo de la gestión de la República de El Salvador ante la OMC y la OMPI. En el numeral 1 de dicho Convenio se establece que el Ministerio de Economía destacará funcionarios en la Misión Permanente de El Salvador, en Ginebra, así como cuáles serán las atribuciones y obli-

gaciones de la Representación del Ministerio de Economía ante la OMC y la OMPI, en Ginebra, Suiza. Como consecuencia de dicho Convenio se hace necesario modificar el Reglamento Interno del Ministerio de Economía, para crear e introducir, como parte de la estructura organizativa de esta Cartera de Estado, las atribuciones y obligaciones de la Representación del Ministerio de Economía ante la OMC y la OMPI, dentro de la misión permanente de El Salvador en Ginebra, Suiza, así como modificar las atribuciones de la dirección de Política Comercial y la Dirección de Administración de Tratados Comerciales (Acuerdo No. 53, publicado en el *Diario Oficial*, el 16 de enero de 2003, Tomo 359, No. 9).

Créase el Viceministerio de Transporte, adscrito y dependiente del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano. El sector de transporte de nuestro país necesita de parte del Estado una atención más directa, a fin de regular su desarrollo y asegurar a los usuarios un servicio más ágil, adecuado y moderno. Con el objeto de satisfacer esta imperante necesidad, y en consonancia con la Constitución de la República, créase el Viceministerio de Transporte, adscrito y dependiente del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, ente que será el encargado de regular todo lo relacionado con las políticas del transporte terrestre, aéreo, marítimo, y cuyas atribuciones aparecen detalladas en el Reglamento Interior del Órgano Ejecutivo (Decreto No. 7, publicado en el *Diario Oficial*, el 20 de enero de 2003, Tomo 358, No. 11).

Órgano Legislativo

Reformas a la Ley de Salarios en la parte correspondiente al ramo de Educación. El Ministerio de Educación está llevando una Reforma Educativa fundamentada en tres pilares fundamentales que son: cobertura, calidad y valores. Dicha reforma se logrará con el apoyo de los educadores, razón por la cual dicho Ministerio ha firmado acuerdo con las gremiales magisteriales con el objeto de llamarlos a participar en programas tendientes a mejorar la calidad educativa. Lo anterior justifica la tendencia a incrementar en un cinco por ciento mensual el salario base de todas y todos los docentes del magisterio y a modificar las plazas de sobresueldo para el cargo de Director de Centros Educativos, que permita atender a las instituciones educativas que requieren este tipo de recursos. En

tal sentido, es conveniente introducir en la Ley de Salarios las modificaciones correspondientes (Decreto No. 1130, publicado en el *Diario Oficial*, el 23 de enero de 2003, Tomo 358, No. 14).

Reformas a la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Producto de Petróleo. Esta ley da competencia, para el trámite de las solicitudes, a la Dirección de Comercio Interno y Estabilización de Precios, dependencia del Ministerio de Economía, que actualmente se denomina Dirección General de Protección al Consumidor, cuya finalidad primordial es salvaguardar el interés de los consumidores. Siendo la Dirección de Hidrocarburos y Minas la más idónea para conocer y tramitar lo relativo a la Ley Reguladora

del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, se hace necesario reformar la Ley para concederle estas atribuciones. A su vez, se hace necesario introducir a la ley cambios relacionados a tanques privados, comercialización de gas licuado, de petróleo y el régimen de obligaciones y sanciones, así como lo relacionado a la seguridad en las operaciones y medidas tendientes a facilitar la competencia en el mercado (Decreto No. 1113, publicado en el *Diario Oficial*, el 24 de enero de 2003, Tomo 358, No. 15).

CARLOS EMILIO GÓMEZ PINEDA
Catedrático del Departamento de Ciencias
Jurídicas de la UCA

